

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

MIGUEL E. MÉNDEZ PÉREZ
ALCALDE
MUNICIPIO DE ISABELA

CASO NÚM.:

NA-FEI-2023-0006

SOBRE:

ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN

Con fecha de 29 de noviembre de 2022, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), luego del trámite requerido por la Ley 2-1988, según enmendada, conocida como *Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente* (PFEI), nos remitió un informe de investigación preliminar relacionado con una querella presentada en contra del Hon. Miguel Enrique Méndez Pérez, Alcalde del municipio de Isabela, por alegado perjurio. Dicha querella la presentó el Sr. Nathanael Arroyo Martínez, el 5 de noviembre de 2022. En síntesis, alegó, que el alcalde Méndez Pérez mintió bajo juramento en las vistas judiciales celebradas para atender la solicitud de una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*. Esta orden de protección fue otorgada con vigencia de dos años a favor del alcalde y en contra del señor Arroyo Martínez, quien presentó la querella.

El Secretario Emanuelli Hernández refirió el asunto a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC) del Departamento de Justicia para que realizara una investigación preliminar. La DIPAC evaluó toda la prueba recopilada y tras analizar el derecho aplicable, concluyó que no existe causa suficiente para creer que el alcalde Méndez Pérez cometió el delito de perjurio, según dispuesto en el Artículo 269 del Código Penal de Puerto Rico, en relación con los hechos alegados e investigados. Ante ello, le aconsejó al secretario Emanuelli Hernández que no nos recomendara la designación de

un Fiscal Especial Independiente, lo cual fue acogido por el Secretario, quien a su vez, nos recomienda que no hagamos tal designación en este caso.

De acuerdo con el informe de investigación preliminar, la presentación de la querella por el señor Arroyo Martínez se hizo mediante correo electrónico en la fecha señalada anteriormente de 5 de noviembre de 2022.¹ El querellante alegó que el alcalde Méndez Pérez había cometido el delito de perjurio. El señor Arroyo Martínez prestó declaración ante la DIPAC el 16 de noviembre de 2022, exponiendo, que conocía al alcalde desde el 2019 aproximadamente porque lo apoyó en su campaña cuando aspiraba a la alcaldía de Isabela. Sin embargo, éste alegó que, una vez el alcalde Méndez Pérez ganó la alcaldía, comenzaron a hacerle evaluaciones negativas a su esposa en el empleo. Expresó, que su esposa, Yasmin Acosta Román había laborado hasta ese momento por 20 años en el *Head Start* de Isabela y que en la fecha en que prestó declaración le habían anunciado a ella, que no le renovarían su contrato de empleo transitorio que terminaría el 30 de noviembre de 2022. Señaló, que las evaluaciones laborales fueron hechas por una supervisora de nombre Yamilett Vega y la Sra. Dorimar Aldarondo Vega, directora del programa *Head Start*, quien acompañó al alcalde después que ganó la primaria.

Añadió, que determinó presentar la querella, luego de unas vistas judiciales celebradas ante una orden de protección por acecho que solicitó el alcalde contra él. Dicha orden le fue concedida por el tribunal al alcalde. Explicó, que el 21 de julio de 2022, advino en conocimiento de la orden solicitada por el alcalde cuando recibió una llamada del cuartel de la policía estatal de Isabela para que acudiera al lugar. Al llegar, le notificaron una orden *ex parte*, por lo que le preguntó al agente de qué se trataba y éste le

¹ Presentó, además dicha querella en la Oficina de Ayuda al Ciudadano del Departamento de Justicia el 7 de noviembre de 2022. Se anejaron al sumario los siguientes documentos: correos electrónicos de 5 de noviembre y 9 de noviembre de 2022; Hoja al expediente de la Oficina de Servicios al Ciudadano del Departamento de Justicia; Formulario de Queja y Relación de Hechos de la Oficina de Servicios al Ciudadano del Departamento de Justicia; Escrito titulado: Moción Informativa de Delito de Perjurio al Honorable Departamento de Justicia Integridad Pública; copia transcripción de las vistas del 21 de julio de 2022 y 14 de octubre de 2022 relacionadas con el caso civil número AGL2842022-0268.

informó que el alcalde de Isabela había pedido, en su contra, una orden de protección por acecho. Cuando el querellante leyó la orden no encontró el porqué de la solicitud del alcalde Méndez Pérez. Entonces procedió a orientarse con varias personas, entre estas, José "Cheo" Cruz, un periodista certificado de la emisora de radio de Isabela, WISA. El periodista le manifestó que creía que el alcalde Méndez Pérez solicitó esa orden porque él lo fiscalizaba en las redes sociales y le brindó el número de teléfono del abogado, Lcdo. Pedro Berrios Lara, quien es su representante legal. El abogado del querellante presentó una moción en el tribunal solicitando desestimar la orden, pero el juez la declaró no ha lugar.

Sobre la vista judicial relacionada con la referida orden *ex parte* celebrada el 21 de julio de 2022, el querellante indicó que no fue citado, por lo que su representante legal solicitó copia del expediente del tribunal. En cuanto a ese particular, declaró:²

[...] Cuando le entregan el expediente me envía parte de la declaración jurada que hace el alcalde escrita [sic], en esa declaración jurada dice que yo paso por su casa y le grito Justicia Isabela y de unas expresiones de Nathanael Natta Arroyo de Facebook, que es mi cuenta personal y que al momento del 21 de julio era pública y ahora es privada. Que las expresiones que él alega que yo dije eran de odio hacia su persona, pero, que lo que él presenta en el Tribunal nada tiene que ver con él.

[...]

[...] Que yo recuerdo, que él expuso una expresión que decía que la parada gay iba a ser en Isabela y así pasó. También mostró una imagen pongo la carita de pen.. me los echo en su bolsillo y hago a Isabela una ciudad de Sodoma y Gomorra. Yo las hice, pero no están dirigidas al alcalde. [...]

Continuó relatando que, luego de varios incidentes procesales, la vista final para conceder la orden de acecho fue celebrada el 14 de octubre de 2022, ante el juez Juan Guzmán Escobar. El tribunal concedió la orden de

² Así surge textualmente del informe de investigación preliminar.

protección por acecho a favor del alcalde Méndez Pérez, con vigencia de dos años, o sea, del 14 de octubre de 2022 hasta el 14 de octubre de 2024. En esta vista judicial se tomó juramento, tanto a la parte peticionaria como al peticionado, y ambos declararon.

Según el querellante, el alcalde Méndez Pérez testificó que él pasaba por su casa, sin camisa, y le gritaba “maricón, pato, come nene” y que en todas las actividades oficiales le gritaba las mismas expresiones. También señaló que sus vecinos le comenzaron a preguntar sobre su orientación sexual. Indicó, que otras alegaciones que supuestamente hizo el alcalde Méndez Pérez en su contra fueron las siguientes:

1. Que pasaba por casa de sus padres, sin camisa, como si estuviera haciendo ejercicio con una actitud desafiante.
2. Acudía a todas las actividades oficiales a gritarle palabras soeces o improperios. En especial mencionó un incidente que se dio en la plaza pública de Isabela en donde Noticentro 4 transmitía un programa y le gritó las palabras acostumbradas.
3. Pasaba por la casa del alcalde y le gritaba “justicia Isabela”.

De acuerdo con el informe de investigación, **la alegación primordial del querellante es que las manifestaciones del alcalde Méndez Pérez en el proceso judicial, antes mencionado, no eran verdaderas.** Este alega que la residencia del alcalde Méndez Pérez queda lejos de la suya, que no pasaba por ese lugar y que la casa de este no quedaba “pegada” a la carretera, según manifestado en la vista en el tribunal. Asevera, además, que tampoco conocía la dirección residencial de los padres del alcalde Méndez Pérez. A su vez, señaló, que el día en que estuvo Noticentro 4, se acercó a la plaza pública cuando llegó a su casa y vio el lugar concurrido, pero no hizo expresión alguna en contra del alcalde Méndez Pérez y tampoco le gritó improperios, según alegado. Lo que más le indignó y preocupó es que el alcalde Méndez Pérez no citó ninguna fecha u horario relativo a los eventos, sino que su declaración fue

muy general y sólo dijo que la situación era constante y por aproximadamente un año y medio. El querellante alegó que, luego de la vista judicial final, se siente atemorizado y teme por su seguridad.

En torno a la orden de protección emitida en su contra, expuso, que presentó un recurso de *Certiorari* en el Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, solicitando la revocación de la misma, pero aún no se había resuelto a la fecha en que se emitió el informe de investigación preliminar por el Departamento de Justicia.

Como puede observarse, a base de tales hechos, la alegación del señor Arroyo consiste en que el alcalde Méndez Pérez cometió el delito de perjurio³, a base de lo que declaró en el foro judicial sobre la orden de protección solicitada en contra del querellante.

Evaluada la prueba, la DIPAC expone en su informe, que la alegación del querellante de que el alcalde Méndez Pérez cometió perjurio se basa sólo en su apreciación de las declaraciones vertidas en las vistas judiciales celebradas para la concesión de la orden de protección solicitada en su contra, lo cual no es procedente. Se indicó, que estamos ante un asunto de credibilidad que fue dirimido por el juez que atendió los procedimientos y otorgó la orden a favor del querellado y en contra del querellante. Ante ello, la DIPAC considera, que bajo las circunstancias de este caso, el Ministerio Público no tiene el deber legal de atender las alegaciones de "perjurio" que hace el querellado basadas exclusivamente en las versiones que se presentaron en el tribunal. Advierte que todas las alegaciones que se relacionen con la posibilidad de que el tribunal pudo errar al conceder la orden de protección, ya fuese porque se indujo a error o cualquier otra circunstancia fundamentada en la apreciación de la prueba, le corresponde revisarlas al Tribunal Apelativo. Nótese que esa acción fue tomada por la parte querellante y se encuentra pendiente de determinación por dicho foro.

³ Artículo 269 del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada.

Señala además la DIPAC que, en cuanto a la apreciación de la prueba por los jueces en los procesos judiciales, la norma vigente es que los tribunales apelativos le otorgan deferencia a las determinaciones de hechos que realizan los jueces de instancia. Pueblo v. Torres Rivera, 137 D.P.R. 630, 640-651 (1994); Pueblo v. Falcón Negrón, 126 D.P.R. 75, 79-80 (1990). Esto, porque el juez de instancia tiene el beneficio de ver y escuchar el comportamiento, testimonio y la conducta de un testigo mientras declara. Por tanto, está en mejor condición para aquilatar los testimonios. López v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 135-136 (2004); Levy v. Aut. Edif. Públicos, 135 D.P.R. 382, 400 (1994); Castro v. Meléndez, 82 D.P.R. 573, 576 (1961). Recordando que la observación es el instrumento más útil para investigar la verdad. Pueblo v. Torres Rivera, *supra*, págs. 640-641; Pueblo v. Falcón Negrón, *supra*, págs. 79-81.

Se concluye, que ante este escenario, la acción del querellante resulta ser un ataque colateral a la determinación del tribunal que emitió la orden de protección, al amparo de la *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, por lo que, considerando el *quantum* de evidencia aplicable en esta etapa de los procedimientos, y conforme al derecho vigente, no existe causa suficiente para creer que, por los hechos alegados, el Hon. Miguel E. Méndez Pérez, Alcalde de Isabela, haya infringido el Artículo 269 del Código Penal de Puerto Rico.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la DIPAC aconsejó al Secretario Emanuelli Hernández, que notificara al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente el informe preliminar y el expediente, con la recomendación de que no se designara un Fiscal Especial Independiente contra el alcalde Méndez Pérez.

El Secretario de Justicia acogió el consejo de la DIPAC y a su vez nos recomienda que no designemos un Fiscal Especial Independiente.

Hemos realizado un escrutinio sereno y cuidadoso sobre lo expuesto en el informe de investigación preliminar y respecto a la prueba recopilada por el

Departamento de Justicia. Sobre esto, el Artículo 8(6) de la citada Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente establece que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario(a) de Justicia y determinará si procede o no el nombramiento de un Fiscal Especial Independiente que lleve a efecto la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.

Al evaluar la evidencia recopilada, los miembros del Panel tenemos que considerar que la investigación que haría el Fiscal Especial Independiente es una a fondo para determinar si existe evidencia que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para lograr la convicción de un acusado.

No tenemos duda de que, mediante la querella, se pretende relitigar la determinación del tribunal que emitió la orden de protección, lo cual claramente no procede en derecho, por lo cual acogemos la recomendación del Secretario de Justicia y determinamos que en este caso no existe el *quantum* de prueba necesario para la designación de un Fiscal Especial Independiente como dispone la Ley 2, *supra*.

Conforme a lo anteriormente expresado, se ordena el archivo definitivo de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de marzo de 2023.



Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI



Rubén Vélez Torres
Miembro del PFEI



Ygrit Rivera Sánchez
Miembro del PFEI

